

- Por los donativos, herencias y legados de personas físicas o jurídicas.
- Por los rendimientos que pueda obtener de sus servicios.
- Por los importes de los anticipos o préstamos que obtengan.
- Por cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

La Hacienda del Consorcio responderá de las obligaciones y deudas contraídas por el mismo. La liquidación o compensación de pérdidas se efectuará con cargo y en proporción a las aportaciones de los miembros del Consorcio.

En caso de disolución del Consorcio, el haber resultante de la liquidación se repartirá entre los miembros del mismo en proporción al importe de sus aportaciones totales durante el período de permanencia en el Consorcio.

25. Contabilidad.

El Consorcio llevará el mismo sistema de contabilidad que rige para las Corporaciones Locales, rendirá cuentas y estará sujeto a las obligaciones contables establecidas en el Plan de Contabilidad Pública Local, con independencia de que el Consejo Rector pudiera establecer otras formas complementarias para el estudio de rendimiento y productividad.

26. Presupuesto.

El Consorcio dispondrá anualmente de un Presupuesto propio elaborado de acuerdo con la normativa de aplicación para las Corporaciones Locales.

El estado de ingresos de dicho presupuesto se nutrirá con los siguientes recursos:

- a) Productos de la actividad de los diferentes servicios del Consorcio.
- b) Productos de la aplicación de Precios Públicos, conforme a lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Donativos y Auxilios.
- d) Subvenciones.
- e) Aportaciones de los miembros del Consorcio.

El Estado de Gastos de dicho presupuesto comprenderá las cantidades precisas para la prestación del servicio y consecución de sus fines.

CAPITULO VII

ADHESION, SEPARACION Y DISOLUCION

27. Incorporación al Consorcio.

Podrán incorporarse al Consorcio las Corporaciones Locales y las entidades públicas y privadas a las que se hace referencia en el artículo 1.º de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la entidad interesada, mediante certificación del órgano competente.
2. El Consejo del Consorcio elaborará las condiciones de incorporación al Consorcio y las circunstancias especiales en cada supuesto.
3. Aprobación por el Consejo Rector Consorcio con la mayoría cualificada correspondiente.

28. Separación del Consorcio.

1. La separación de alguna de las entidades consorciadas podrá producirse unilateralmente mediante petición de ésta, o como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones por acuerdo del Consejo Rector.

2. La separación unilateral exige que previamente se realice la liquidación de los compromisos y obligaciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

29. Efectos de la incorporación o separación del Consorcio.

Cualesquiera que sea el momento en que se adopte el acuerdo de incorporación al Consorcio de una nueva entidad, no surtirá efectos hasta la aprobación del Presupuesto del siguiente ejercicio económico del Consorcio.

En caso de separación, la misma surtirá efectos al finalizar el ejercicio en que se hubiese adoptado el correspondiente acuerdo.

La integración de nuevos miembros al Consorcio, además del cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias del procedimiento para la misma, requerirá la determinación, en su caso, de la aportación económica correspondiente. Dicha integración no dará lugar a modificaciones en la representación de los Organos del Consorcio, con excepción de la representación que les corresponda en la Asamblea General.

30. Extinción del Consorcio.

La extinción del Consorcio se realizará mediante acuerdo del Consejo Rector con la mayoría exigida en estos Estatutos y posterior resolución de cada entidad consorciada.

En el acuerdo que adopte el Consejo Rector se determinará la forma de proceder a la liquidación de los derechos y obligaciones del Consorcio de acuerdo con las reglas establecidas para la separación unilateral, y se procederá a su reparto en proporción a las aportaciones efectuadas por cada uno de los miembros.

CAPITULO VIII

MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

31. Modificación de los Estatutos.

La adopción de acuerdos sobre modificación o alteración de los Estatutos corresponde a la Asamblea General y el procedimiento será el mismo que el seguido para su aprobación inicial, a no ser que la normativa vigente en el momento de su modificación disponga otra cosa; requiriéndose para la adopción de dicho acuerdo el quórum de la mayoría absoluta.

CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

ORDEN de 12 de diciembre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa pública Hospital del Poniente en Almería mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa del Hospital del Poniente en Almería ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del mencionado Hospital desde las 11,00 horas a las 12,00 horas de los días 18 al 22 y del 26 al 29, todos ellos del mes de diciembre de 2000.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una

razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores del Hospital del Poniente en Almería prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a todos los trabajadores del Hospital del Poniente en Almería, desde las 11,00 horas a las 12,00 horas de los días 18 al 22 y del 26 al 29, todos ellos del mes de diciembre de 2000, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de diciembre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON
Consejero de Empleo
y Desarrollo Tecnológico

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería.

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

RESOLUCION de 22 de noviembre de 2000, de la Secretaría General para el Deporte, por la que se hacen públicas las subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.

La Secretaría General para el Deporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, y al amparo de la Orden del Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Deporte de 21 de marzo de 1997, por la que se regula un procedimiento de colaboración entre la Consejería y las Entidades Locales Andaluzas para la construcción de instalaciones deportivas, ha resuelto hacer públicas las subvenciones que se citan, consecuencia de los convenios suscritos con las Entidades Locales subvencionadas, una vez finalizadas las actuaciones objeto de los mismos, con indicación de los importes y aplicaciones presupuestarias.

Beneficiario: Ayuntamiento de Monachil (Granada).
Importe: 99.934.925 ptas. (600.621,00 euros).
Finalidad: Construcción de Pabellón Cubierto.
Aplicación presupuestaria: 38A.76100.

Beneficiario: Ayuntamiento de Dúrcal (Granada).
Importe: 113.851.802 ptas. (684.263,11 euros).
Finalidad: Construcción de Pabellón Cubierto.
Aplicación presupuestaria: 38A.76100.

Beneficiario: Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva).
Importe: 118.917.714 ptas. (714.709,86 euros).
Finalidad: Construcción de Pabellón Cubierto.
Aplicación presupuestaria: 38A.76100.

Sevilla, 22 de noviembre de 2000.- P.D. (Orden de 24.6.96), El Secretario General para el Deporte, Marcelino Méndez-Trelles Ramos.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 23 de octubre de 2000, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se declara como singular la adjudicación de 25 viviendas de promoción pública que se construyen en C/ Alta, en Málaga, al amparo del expediente MA-95-060/C.

El Decreto 166/1999, de 27 de julio, por el que se regulan las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002, establece en su Disposición Adicional Octava que el procedimiento especial de adjudicación de viviendas de Promoción Pública denominado Actuación Singular previsto en el artículo 6.º del Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre adjudicación de viviendas de Promoción Pública, se denominará Adjudicación Singular. Dicho artículo 6.º establece la posibilidad de acordar la realización de actuaciones singulares destinadas a solucionar necesidades derivadas de operaciones de remodelación, relocalización y similares o aquellas otras que se consideren de interés social singular por el contenido del procedimiento o los objetivos perseguidos y que afecten a colectivos de poblaciones concretas, con la obligación de incorporar en la resolución las normas de adjudicación específicas ajustadas a las circunstancias de la operación concreta.

La Comisión Provincial de Vivienda de Málaga, en su sesión celebrada el día 12 de junio de 2000, acordó elevar a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda propuesta de declarar como singular la adjudicación de 25 viviendas